



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción - adjudicación de apoyos
RADICADO	No. 2011-954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos del señor FREDDY ALBERTO BELTRAN MENDEZ, rendido por la Defensoría del Pueblo Regional Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la curadora legitima señora LAURA FABIOLA MENDEZ CRUZ.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio al señor CESAR OSVALDO BELTRÁN MÉNDEZ, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS. Téngase como tal, el informe rendido por la Defensoría del Pueblo Seccional de Soacha (Cundinamarca), respeto al señor FREDDY ALBERTO BELTRAN MENDEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

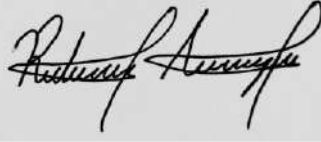
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 305

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Siete (7) de Octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	No avoca – propone conflicto de competencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-992

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, el Despacho resolverá sobre su remisión que por competencia realizo el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), mediante pronunciamiento judicial de fecha 9 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), mediante providencia de fecha 7 de febrero del año 2023, procedió a admitir la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en interés de YENY ALEXANDRA CUENCA YATE, mayor de edad, contra el señor ELEIN CUENCA CARDOZO.

Luego de admitida la demanda, la parte actora se procedió con el trámite de notificación personal del demandado señor ELEIN CUENCA CARDOZO, quien, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas.

Mediante proveído calendado el 29 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), dispuso no tramitar las excepciones previas propuestas y tener por contestada la demanda por el extremo pasivo.

El 4 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia indicada en el inciso anterior.

Por auto de fecha 9 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento, dispuso no resolver el recurso de reposición impetrado y remitir las presentes diligencias por competencia, al Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), en atención a que el demandado señor ELEIN CUENCA CARDOZO, tiene su domicilio en esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

El Juez competente para conocer este tipo de actuaciones se dilucida con apoyo de varias pautas normativas, la cuales son las siguientes:

Por la materia, el artículo 21, numeral 7º del Código General del Proceso prevé que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, de los procesos de “...fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos...”.

En cuanto al factor territorial, por tratarse la presente demanda de un asunto contencioso, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal, que señala:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Ahora bien, la Corte suprema de Justicia se ha manifestado sobre el tema indicando “Ahora, si el juez inicialmente exhortado, a pesar del mutismo sobre el punto, para afirmar que el demandado tiene su domicilio en Bogotá puso los ojos en el lugar señalado en la demanda para que el último recibiese notificaciones, actuó con errado criterio, como quiera que hay diferencia entre uno y otro lugar, pues no debe confundirse “el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del C.C.) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 76 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad, según lo tiene dicho esta Corporación” (auto de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

De igual manera, cabe advertir, que el principio de la JURISDICTION PERPETUATION consistente en que el funcionario que hubiere asumido el conocimiento de determinado asunto judicial y no se hubiere propuesto excepción previa por falta de competencia, no podrá modificarla a su arbitrio por causal distinta al factor funcional.

Así mismo, la competencia es improrrogable y se conserva cualquiera que sea el factor que la determine, solo se altera durante el proceso en los casos previstos en el artículo 28 del C.G.P., y la falta de competencia funcional conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 100 del Ibídem, es decir, que el factor territorial es saneable si las partes afectadas no la alegan como excepción.

En este orden de ideas, esté Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que, el Juzgado de origen radico definitivamente la facultad de resolver el presente asunto al admitir la demanda y no podrá modificarla a su arbitrio, la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertirse tal aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.

En este orden de ideas debemos tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en lo siguiente: “...Dicho de otro modo, en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo par el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto...” (Auto del 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516, citado en proveído de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00).

En tal sentido el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), deberá continuar conociendo del presente asunto conforme al PRINCIPIO de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS.

De tal manera, que se remitirá el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

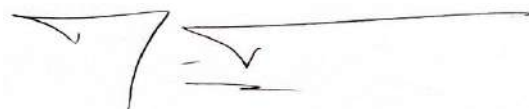
PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITASE el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO. Por Secretaria déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

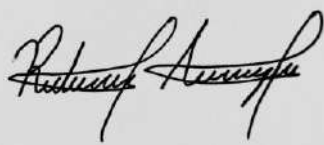


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 902

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Primero (1) de Noviembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 629

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que en el termino de tres (3) días, se sirva manifestar al Despacho, si el demandado cancelo las cuotas alimentarias y de vestuario causadas entre noviembre de 2015 y marzo de 2018.

Lo anterior, como quiera que, revisado el expediente digital, la última liquidación aprobada por el Despacho mediante auto calendado diecisiete (17) de noviembre de 2015 versa sobre cuotas alimentarias, vestuario y vivienda causadas entre marzo de 2014 y octubre de 2015.

Vencido dicho termino, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2014 – 397

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaria se ordena correr traslado de la Liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 731

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018 se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado OSCAR CIFUENTES DAZA, en calidad de empleado de la empresa MANATEE S.A.S., medida que fue comunicada mediante oficio 2239 del 18 de octubre de 2019, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Catorce (14) de agosto de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$12.300.243. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador MANATEE S.A.S. informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, que el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$12.300.243.572 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico del demandante luzig29@live.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por MIGUEL ÁNGEL FLORES BASTO, representante legal de la empresa APOYO JUDICIAL S.A.S., en su calidad de secuestre, SEÑÁLESE la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor del mismo. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARY LUZ HERRERA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA D.S.Q.H.
- Indicar la dirección del domicilio de la NNA D.S.Q.H.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor del referida NNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 855

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día diecinueve (19) de Abril del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corrige sentencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-701

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. Luis Manuel Rivas Parra, en calidad de heredero en el presente asunto, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el numeral 6° de los antecedentes de la sentencia calendada el veinticinco (25) de octubre de 2021, respecto a la calidad en que se reconocieron a los hijos del señor CESAR JULIO RIVAS PARRA (q.e.p.d.). En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ANTECEDENTES

...

6.- Mediante Auto de 25 de noviembre se reconoce como sucesores procesales a los señores DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR Y CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, como herederos del causante el señor CESAR JULIO RIVAS PARRA, reconocido dentro del presente asunto, como heredero de aquí de los causantes.

...”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co), con el fin de que se corrijan las anotaciones de la referida Sentencia, en los folios de matrícula Nos. 051-101909, 051-36406, 051-88955, 051-219444, 051-7961; 051-7096 y 051-101939, bienes inmuebles aprobados en la Partición.

NOTIFÍQUESE.

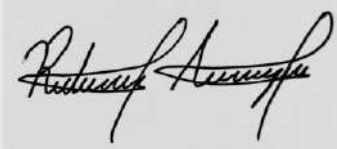
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo – cobro de costas procesales
RADICADO	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR COBRO DE COSTAS PROCESALES**, incoada a través de abogado(a) por la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO** contra el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2014-505

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el alimentario, se DISPONE:

Por Secretaría líbrese oficio con destino al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que se sirva descontar de la asignación de retiro que percibe el señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ, la cuota alimentaria mensual por valor de \$310.920 m/cte., y las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, por valor cada una de \$233.190 m/cte., impuestas mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, a favor del alimentario JUAN ESTEBAN RIVERA LOPEZ. La referida entidad deberá consignar el valor correspondiente a favor del referido alimentario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial. Remítase el oficio a los correos electrónicos y cajadesueldosderetiro_policianacional@etbcsj.onmicrosoft.com judiciales@casur.gov.co y juanestelopez2003@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 643

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32'232.075), por concepto de, cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de enero de 2016 a julio de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-996

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 4 No. 1-42 DEL BARRIO ALTICO de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Interdicción - adjudicación de apoyos
RADICADO	No. 2015-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora ALICIA RIBON MORENO, en su calidad de apoyo de la señora EORGINA RIBON MORENO, y lo dispuesto mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-149219, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca (ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co). Oficiese y remítase al referido correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2015-502

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 163 del Código General del Proceso, establece que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.**

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

...” (Negrilla fuera de texto)

En el caso de marras, este Despacho judicial mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2017, ordeno suspender el presente proceso, por lo tanto, es procedente reanudar el presente proceso, toda vez que, ya han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado la reanudación del mismo. En consecuencia, se ordena REANUDAR las presentes diligencias.

Por lo anterior, SEÑALASE como fecha y hora. el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

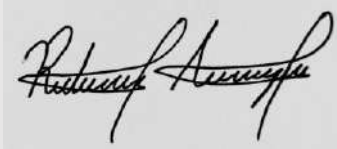
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-277

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hacer saber que, verificado el expediente electrónico, **NO** obra en el mismo, la certificación expedida por la empresa de correo Integradísimo, del envío del citatorio, realizado el día 27 de abril de los corrientes, por lo tanto, se le requiere nuevamente para que se sirva allegar dicha certificación, a fin de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-699

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos, los avalúos periciales allegados por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Sustituye Poder
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 – 785

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la estudiante DANIELA SASTOQUE CHAPARRO en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas en SUSTITUCIÓN del estudiante LUIS FERNANDO MOLANO RAMIREZ para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 – 951

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Diecinueve (19) de Abril del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria, librese oficio con destino a COLPENSIONES, para que se sirva indicar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de qué manera ha dado cumplimiento al oficio No. 1877 de fecha 27 de agosto de 2019. Oficiese, y remítase al correo electrónico de la parte demandante inzogace@hotmail.com para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2016-076

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días, a las partes, para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 478

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Veintiocho (27) de Junio del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 9

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha once (11) de abril de 2017 se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado WILMAR ALBINO AVILA, en calidad de empleado de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y MENSAJEROS DOMENCOOP, medida que fue comunicada mediante oficio 678 del 23 de abril de 2017, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Veintisiete (27) de febrero de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$3.293.068. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y MENSAJEROS DOMENCOOP, informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, que el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$3.293.068 M/cte. Oficiése y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante conyrodriquezmadero@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Ángel', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 634

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 445

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Dos (2) de Agosto del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería, ordena Corregir, Ordena Oficiar.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al estudiante CHRISTIAN ALEXANDER RAMIREZ ROMERO en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas en SUSTITUCIÓN de la estudiante KATHERINE MELISSA FERRER BAYONA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por secretaria se ordena corregir el oficio No. 1422, en atención a que la parte actora manifiesta que se indicó de manera errónea el numero de documento de la parte demandada, siendo el correcto 1.022.958.262.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de marzo de 2021 se decretó el embargo y retención del 40% del salario, extras, bonificaciones, comisiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado OMAR ANTONIO SANDOVAL SANDOVAL, en calidad de empleado de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A, medida que fue comunicada mediante oficio 970 del 18 de agosto de 2021, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Veintiséis (26) de junio de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$9.906.459. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador GASEOSAS COLOMBIA, informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, que el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$9.906.459 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la parte demandante cristina.2618@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-128

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Se le hace saber a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora que, si bien es cierto en audiencia de fecha 15 de febrero de 2022, se aprobó la partición testamentaria que en vida hiciera la causante MARÍA PUREZA MEJIA LIZARAZO, también es cierto que, en dicha partición no quedaron definidos los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos aquí reconocidos, información que es requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, para inscribir en debida forma la referida sentencia, razón por la cual, mediante providencia calendada el 6 de marzo de los corrientes, y a fin de adicionar la sentencia, se requirió a los apoderados judiciales de los interesados, para que allegaran el trabajo de partición, las cuales guardaron silencio, por lo tanto, se hizo necesario nombrar terna de la lista de auxiliares de la justicia, para el cargo de partidador.

Por lo anterior, se requiere a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el trabajo de partición encomendado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor **UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ**, en su calidad de perito evaluador, se le hace saber que la misma se resolverá en audiencia, la cual se llevara acabo el día 25 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 194

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por POLICIA NACIONAL, mediante la cual informan que no pueden dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, toda vez que el señor JOSE LUIS CABRALES ESPITIA, figura como retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Veintitrés (23) de Junio del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial, por la señora ANGIE MILENA LOPEZ FERNANDEZ, contra del señor MARVIN SANTIAGO LONDOÑO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.- Conforme lo anterior, discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo

3.- Excluya la pretensión 3° del escrito mandatorio, tenga en cuenta que la misma corresponde a otro tipo de proceso. .

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 858

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veinticinco (25) de enero del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado señor GONZALO PACHON ORTIZ, en contra de la Resolución calendada el día 25 de julio de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 565-2023, incoada por la señora YENNI PAOLA SANCHEZ ARIAS contra el referido señor.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 415

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día Diez (10) de agosto del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia Ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 522

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por DIANA CAROLINA POSSO GALARCIO, contra LUIS FERNANDO CUEVAS MARIN, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-999

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogado(a) por la señora **LUISA FERNANDA CÉSPEDES PÉREZ** contra el señor **JULIO CESAR VELA OJEDA**, respecto de los **NNA J.S.V.C., y K.G.V.C.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de los **NNA J.S.V.C., y K.G.V.C.**, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2- Acreditar la capacidad económica de demandado señor **JULIO CESAR VELA OJEDA**.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. **JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-555

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, al poder conferido por el demandante señor ELIODORA VIDAL GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-989

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado(a) por la señora **BRIGITH KATHERINE TOVAR BEJARANO** contra el señor **CARLOS ARTURO FONSECA ALARCON**, respecto de la **NNA A.F.T.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar los nombres y dirección (física y electrónica) de notificación de los parientes maternos y paternos del **NNA A.F.T.**

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. **MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **032**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda - oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal (P.P.)
RADICADO	No. 2020-555

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición que en subsidio de apelación interpusiera el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que, contra dicha providencia no procede ningún recurso, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P, el cual reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, advierte el Despacho que, en el mismo escrito, la parte actora subsana la demanda, razón por la cual y al reunir la misma los requisitos se DISPONE

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por el señor GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ contra la señora ELIODORA VIDAL GUTIERREZ.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

En atención a que la parte actora manifiesta que el documento requerido en el auto inadmisorio de la demanda, la entidad no lo expide sin una orden judicial, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino al FONDO NACIONAL DE AHORRO (notificacionesjudiciales@fna.gov.co), para que se sirva remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, una certificación del crédito hipotecario a nombre de la señora ELIODORA VIDAL GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.666.830.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta la objeción al informe de valoración de apoyos del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, presentada por el Dr. VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO, toda vez que, el mismo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, esto es, allegar el documento idóneo mediante el cual se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, entre el señor LEONCIO GUZMAN TOCORA y la señora MARGARITA MENDOZA GALEANO, es decir, el **acta de conciliación, sentencia judicial y/o Escritura Pública**. En consecuencia, se ordena tener en cuenta dicho informe, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.), y se decretan las siguientes pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras LYDIA TOCORA DEVIA y SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (Sandra Patricia Guzmán Devia)

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada a la demanda por la misma.

PEDIDAS POR LA CURADORA AD LITEM

El Despacho se abstiene de librar lo oficios solicitados, toda vez que, son suficientes las pruebas allegadas con la demanda, el informe de valoración de apoyos y las declaraciones ordenadas en la presente providencia.

PRUEBAS DE OFICIO

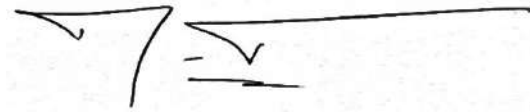
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a las señoras LILIANA GUZMAN DEVIA y SANDRA PATRICIA GUZMÁN DEVIA.

VALORACIÓN DE APOYOS. Téngase como tal, el informe de valoración de apoyos del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, rendido por la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **032**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-824

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Por secretaria librese oficio con destino al señor pagador de COLPENSIONES, para que se sirva consignar a partir de la fecha, la cuota alimentaria ordenada mediante oficio No. 1068 de fecha 8 de junio de 2023, en la cuenta de ahorros No. No. 91248459854, de Bancolombia, la cual se encuentra a nombre de la señora ALICIA ELPIDIA DAZA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.200.864. Oficiese anexando copia del referido oficio y la certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 – 988*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye cuotas las cuales como se indicó en audiencia del once (11) de agosto de 2023 no deben ser liquidadas, de igual forma no incluye intereses legales. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO, NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2013 HASTA JULIO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
may-13	\$ 177.932	\$ 172.000	\$ 5.932	0,50%	\$ 30	122	\$ 3.619	\$ 9.551
jun-13	\$ 177.932	\$ 172.000	\$ 5.932	0,50%	\$ 30	121	\$ 3.589	\$ 9.521
jul-13	\$ 177.932	\$ 172.000	\$ 5.932	0,50%	\$ 30	120	\$ 3.559	\$ 9.491
vestuario	\$ 177.932	\$ 177.932	\$ 0	0,50%	\$ 0	120	\$ 0	\$ 0
ago-13	\$ 177.932	\$ 202.850	-\$ 24.918	0,50%	-\$ 125	119	-\$ 14.826	-\$ 39.744
sep-13	\$ 177.932	\$ 172.000	\$ 5.932	0,50%	\$ 30	118	\$ 3.500	\$ 9.432
oct-13	\$ 177.932	\$ 172.000	\$ 5.932	0,50%	\$ 30	117	\$ 3.470	\$ 9.402
nov-13	\$ 177.932	\$ 172.000	\$ 5.932	0,50%	\$ 30	116	\$ 3.441	\$ 9.373
dic-13	\$ 177.932	\$ 2.172.000	-\$ 1.994.068	0,50%	-\$ 9.970	115	-\$ 1.146.589	-\$ 3.140.657
vestuario	\$ 177.932	\$ 177.932	\$ 0	0,50%	\$ 0	115	\$ 0	\$ 0
ene-14	\$ 185.939	\$ 185.000	\$ 939	0,50%	\$ 5	114	\$ 535	\$ 1.474
vestuario	\$ 185.939	\$ 162.400	\$ 23.539	0,50%	\$ 118	114	\$ 13.417	\$ 36.956

feb-14	\$ 185.939	\$ 185.000	\$ 939	0,50%	\$ 5	113	\$ 531	\$ 1.470
mar-14	\$ 185.939	\$ 203.000	-\$ 17.061	0,50%	-\$ 85	112	-\$ 9.554	-\$ 26.615
abr-14	\$ 185.939	\$ 2.796.040	-\$ 2.610.101	0,50%	-\$ 13.051	111	-\$ 1.448.606	-\$ 4.058.707
may-14	\$ 185.939	\$ 170.000	\$ 15.939	0,50%	\$ 80	110	\$ 8.766	\$ 24.705
jun-14	\$ 185.939	\$ 0	\$ 185.939	0,50%	\$ 930	109	\$ 101.337	\$ 287.276
jul-14	\$ 185.939	\$ 0	\$ 185.939	0,50%	\$ 930	108	\$ 100.407	\$ 286.346
vestuario	\$ 185.939	\$ 185.939	\$ 0	0,50%	\$ 0	108	\$ 0	\$ 0
ago-14	\$ 185.939	\$ 0	\$ 185.939	0,50%	\$ 930	107	\$ 99.477	\$ 285.416
sep-14	\$ 185.939	\$ 100.000	\$ 85.939	0,50%	\$ 430	106	\$ 45.548	\$ 131.487
oct-14	\$ 185.939	\$ 200.000	-\$ 14.061	0,50%	-\$ 70	105	-\$ 7.382	-\$ 21.443
nov-14	\$ 185.939	\$ 0	\$ 185.939	0,50%	\$ 930	104	\$ 96.688	\$ 282.627
dic-14	\$ 185.939	\$ 300.000	-\$ 114.061	0,50%	-\$ 570	103	-\$ 58.741	-\$ 172.802
vestuario	\$ 185.939	\$ 329.000	-\$ 143.061	0,50%	-\$ 715	103	-\$ 73.676	-\$ 216.737
ene-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	102	\$ 99.191	\$ 293.683
vestuario	\$ 194.492	\$ 86.000	\$ 108.492	0,50%	\$ 542	102	\$ 55.331	\$ 163.823
feb-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	101	\$ 98.218	\$ 292.710
mar-15	\$ 194.492	\$ 190.000	\$ 4.492	0,50%	\$ 22	100	\$ 2.246	\$ 6.738
abr-15	\$ 194.492	\$ 190.000	\$ 4.492	0,50%	\$ 22	99	\$ 2.224	\$ 6.716
may-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	98	\$ 95.301	\$ 289.793
jun-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	97	\$ 94.329	\$ 288.821
jul-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	96	\$ 93.356	\$ 287.848
vestuario	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	96	\$ 93.356	\$ 287.848
ago-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	95	\$ 92.384	\$ 286.876
sep-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	94	\$ 91.411	\$ 285.903
oct-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	93	\$ 90.439	\$ 284.931
nov-15	\$ 194.492	\$ 200.000	-\$ 5.508	0,50%	-\$ 28	92	-\$ 2.534	-\$ 8.042
dic-15	\$ 194.492	\$ 0	\$ 194.492	0,50%	\$ 972	91	\$ 88.494	\$ 282.986
vestuario	\$ 194.492	\$ 202.000	-\$ 7.508	0,50%	-\$ 38	91	-\$ 3.416	-\$ 10.924
ene-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	90	\$ 93.648	\$ 301.755
vestuario	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	90	\$ 93.648	\$ 301.755
feb-16	\$ 208.107	\$ 300.000	-\$ 91.893	0,50%	-\$ 459	89	-\$ 40.892	-\$ 132.785
mar-16	\$ 208.107	\$ 400.000	-\$ 191.893	0,50%	-\$ 959	88	-\$ 84.433	-\$ 276.326
abr-16	\$ 208.107	\$ 200.000	\$ 8.107	0,50%	\$ 41	87	\$ 3.527	\$ 11.634
may-16	\$ 208.107	\$ 200.000	\$ 8.107	0,50%	\$ 41	86	\$ 3.486	\$ 11.593
jun-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	85	\$ 88.445	\$ 296.552
jul-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	84	\$ 87.405	\$ 295.512
vestuario	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	84	\$ 87.405	\$ 295.512
ago-16	\$ 208.107	\$ 200.000	\$ 8.107	0,50%	\$ 41	83	\$ 3.364	\$ 11.471
sep-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	82	\$ 85.324	\$ 293.431
oct-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	81	\$ 84.283	\$ 292.390
nov-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	80	\$ 83.243	\$ 291.350

dic-16	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	79	\$ 82.202	\$ 290.309
vestuario	\$ 208.107	\$ 0	\$ 208.107	0,50%	\$ 1.041	79	\$ 82.202	\$ 290.309
ene-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	78	\$ 86.843	\$ 309.517
vestuario	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	78	\$ 86.843	\$ 309.517
feb-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	77	\$ 85.729	\$ 308.403
mar-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	76	\$ 84.616	\$ 307.290
abr-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	75	\$ 83.503	\$ 306.177
may-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	74	\$ 82.389	\$ 305.063
jun-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	73	\$ 81.276	\$ 303.950
jul-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	72	\$ 80.163	\$ 302.837
vestuario	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	72	\$ 80.163	\$ 302.837
ago-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	71	\$ 79.049	\$ 301.723
sep-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	70	\$ 77.936	\$ 300.610
oct-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	69	\$ 76.823	\$ 299.497
nov-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	68	\$ 75.709	\$ 298.383
dic-17	\$ 222.674	\$ 0	\$ 222.674	0,50%	\$ 1.113	67	\$ 74.596	\$ 297.270
vestuario	\$ 222.674	\$ 64.800	\$ 157.874	0,50%	\$ 789	67	\$ 52.888	\$ 210.762
ene-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	66	\$ 77.818	\$ 313.630
vestuario	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	66	\$ 77.818	\$ 313.630
feb-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	65	\$ 76.639	\$ 312.451
mar-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	64	\$ 75.460	\$ 311.272
abr-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	63	\$ 74.281	\$ 310.093
may-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	62	\$ 73.102	\$ 308.914
jun-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	61	\$ 71.923	\$ 307.735
jul-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	60	\$ 70.744	\$ 306.556
vestuario	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	60	\$ 70.744	\$ 306.556
ago-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	59	\$ 69.565	\$ 305.377
sep-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	58	\$ 68.385	\$ 304.197
oct-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	57	\$ 67.206	\$ 303.018
nov-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	56	\$ 66.027	\$ 301.839
dic-18	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	55	\$ 64.848	\$ 300.660
vestuario	\$ 235.812	\$ 0	\$ 235.812	0,50%	\$ 1.179	55	\$ 64.848	\$ 300.660
ene-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	54	\$ 67.489	\$ 317.450
vestuario	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	54	\$ 67.489	\$ 317.450
feb-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	53	\$ 66.240	\$ 316.201
mar-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	52	\$ 64.990	\$ 314.951
abr-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	52	\$ 64.990	\$ 314.951
may-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	51	\$ 63.740	\$ 313.701
jun-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	50	\$ 62.490	\$ 312.451
jul-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	49	\$ 61.240	\$ 311.201
vestuario	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	49	\$ 61.240	\$ 311.201

ago-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	48	\$ 59.991	\$ 309.952
sep-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	47	\$ 58.741	\$ 308.702
oct-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	46	\$ 57.491	\$ 307.452
nov-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	45	\$ 56.241	\$ 306.202
dic-19	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	44	\$ 54.991	\$ 304.952
vestuario	\$ 249.961	\$ 0	\$ 249.961	0,50%	\$ 1.250	44	\$ 54.991	\$ 304.952
ene-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	43	\$ 56.966	\$ 321.924
vestuario	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	43	\$ 56.966	\$ 321.924
feb-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	42	\$ 55.641	\$ 320.599
mar-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	41	\$ 54.316	\$ 319.274
abr-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	40	\$ 52.992	\$ 317.950
may-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	39	\$ 51.667	\$ 316.625
jun-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	38	\$ 50.342	\$ 315.300
jul-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	37	\$ 49.017	\$ 313.975
vestuario	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	37	\$ 49.017	\$ 313.975
ago-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	36	\$ 47.692	\$ 312.650
sep-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	35	\$ 46.368	\$ 311.326
oct-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	34	\$ 45.043	\$ 310.001
nov-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	33	\$ 43.718	\$ 308.676
dic-20	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	32	\$ 42.393	\$ 307.351
vestuario	\$ 264.958	\$ 0	\$ 264.958	0,50%	\$ 1.325	32	\$ 42.393	\$ 307.351
ene-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	31	\$ 42.506	\$ 316.738
vestuario	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	31	\$ 42.506	\$ 316.738
feb-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	30	\$ 41.135	\$ 315.367
mar-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	29	\$ 39.764	\$ 313.996
abr-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	28	\$ 38.392	\$ 312.624
may-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	27	\$ 37.021	\$ 311.253
jun-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	26	\$ 35.650	\$ 309.882
jul-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	25	\$ 34.279	\$ 308.511
vestuario	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	25	\$ 34.279	\$ 308.511
ago-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	24	\$ 32.908	\$ 307.140
sep-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	23	\$ 31.537	\$ 305.769
oct-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	22	\$ 30.166	\$ 304.398
nov-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	21	\$ 28.794	\$ 303.026
dic-21	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	20	\$ 27.423	\$ 301.655
vestuario	\$ 274.232	\$ 0	\$ 274.232	0,50%	\$ 1.371	20	\$ 27.423	\$ 301.655
ene-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	19	\$ 28.675	\$ 330.522
vestuario	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	19	\$ 28.675	\$ 330.522
feb-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	18	\$ 27.166	\$ 329.013
mar-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	17	\$ 25.657	\$ 327.504
abr-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	16	\$ 24.148	\$ 325.995

may-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	15	\$ 22.639	\$ 324.486
jun-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	14	\$ 21.129	\$ 322.976
jul-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	13	\$ 19.620	\$ 321.467
vestuario	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	13	\$ 19.620	\$ 321.467
ago-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	12	\$ 18.111	\$ 319.958
sep-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	11	\$ 16.602	\$ 318.449
oct-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	10	\$ 15.092	\$ 316.939
nov-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	9	\$ 13.583	\$ 315.430
dic-22	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	8	\$ 12.074	\$ 313.921
vestuario	\$ 301.847	\$ 0	\$ 301.847	0,50%	\$ 1.509	8	\$ 12.074	\$ 313.921
ene-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	7	\$ 12.255	\$ 362.398
vestuario	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	7	\$ 12.255	\$ 362.398
feb-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	6	\$ 10.504	\$ 360.647
mar-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	5	\$ 8.754	\$ 358.897
abr-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	4	\$ 7.003	\$ 357.146
may-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	3	\$ 5.252	\$ 355.395
jun-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	2	\$ 3.501	\$ 353.644
jul-23	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	1	\$ 1.751	\$ 351.894
vestuario	\$ 350.143	\$ 0	\$ 350.143	0,50%	\$ 1.751	1	\$ 1.751	\$ 351.894

TOTAL \$ 30.477.235

SON: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodrigo Hernández", is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para diligencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-32126, que corresponde al Lote 10, Manzana A, Parcelación Granjas de Santana de esta municipalidad, se encuentra debidamente embargado, y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 10 de abril del presente año, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 AM**, a fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del referido bien, para lo cual se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa GUTIERREZ & GOMEZ ASOCIADOS S.A.S., quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico gutierrezygomezasociadossas@gmail.com y teléfono 3118785308. Comuníquese telegráficamente.

Se le hace saber a la parte actora que, debe prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia, y comunicarse previamente con el secuestre designado. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación, a las instalaciones del este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1539

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JHON FREDY DIAZ RUBIO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora CONSUELO AVILES TORRES, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ERIKA YULIET RINCON ORTEGA y al señor JHON FREDY DIAZ RUBIO.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora MERCEDES ADELAIDA ORTEGA RENGIFO, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

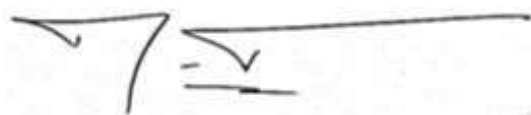
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y atendiendo a la petición elevada por el demandado, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

Téngase para los efectos de notificación del extremo pasivo, el correo electrónico nataliarojas2108@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-217

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor ORMAR ORLANDO ALVARADO CHACON contra la NNA N.S.A.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SHANON DANITH CORRECHA PARDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SHANON DANITH CORRECHA PARDO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre el demandante y la NNA demandada N.S.A.C., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que la represente, al Dr. HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico raulortega.juridicas@gmail.com y celular 3144408961. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el presente proceso al Despacho para proveer, vista la solicitud de aclaración y corrección presentada por la actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a acceder a lo solicitado corrigiendo el mentado auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023 en los siguientes términos:

Por lo que se corrige en numeral primero del mentado auto y en su lugar queda:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.437.515,62) M/TCE m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y primas, sumas causadas y no pagadas desde el periodo de julio 2012 a mayo de 2023.

En lo demás se mantiene incólume en auto primigenio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.032

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-991

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA ELVIA RAMOS MORA contra el señor ROBERT EDUARDO CASTAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar si la demandante señora MARIA ELVIA RAMOS MORA, conserva el domicilio común anterior de los conyugues.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. LIDA MARGARITA MARTINEZ NIÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-813

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Cancelación de registro civil de nacimiento
RADICADO	No. 2023-965

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 22 de agosto del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora allegara copia de la sentencia judicial, mediante el cual se decretó que el señor ORLANDO BAZURTO AMAYA no es el padre biológico de la señora JENNY PAOLA BAZURTO CIFUENTES, y como quiera que, no se allegado dicho documento con la subsanación de la demanda, se rechazara la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que, como la demandante señora JENNY PAOLA BAZURTO CIFUENTES, fue registrada y reconocida en dos ocasiones, en primer lugar, por el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ VILLAMOR y en segundo lugar, por el señor ORLANDO BAZURTO AMAYA, beberá la referida señora, iniciar el correspondiente proceso, a fin de establecer la verdadera filiación paterna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada a través de abogado(a), por la señora JENNY PAOLA BAZURTO CIFUENTES contra el señor ORLANDO BAZURTO AMAYA.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

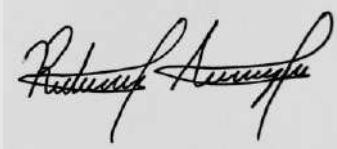
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2023-990

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **GUARDA**, incoada a través de abogado(a) por la señora **MARIA HAITI CRISTANCHO TRIVIÑO**, en beneficio de la **NNA M.G.V.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar los nombres y dirección (física y electrónica) de notificación de los parientes maternos y paternos del **NNA M.G.V.**

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. **ANA ISABEL RICO DE GARCIA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 032.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-998

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ contra LUZ MARINA OLIVEROS, CARLOS ALBERTO GARCIA CAMARGO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISTIAN JAVIER GARCIA OLIVEROS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISTIAN JAVIER GARCIA OLIVEROS, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda y los anexos a los demandados LUZ MARINA OLIVEROS y CARLOS ALBERTO GARCIA CAMARGO, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. JEIMMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **032**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario